

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día nueve de agosto del dos mil diecinueve.

Por recibido:

1) Memorándum con referencia DTHI(eMPcAM)-0545-07-2019jp, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, enviado por la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se informa que:

“... conforme a Acuerdo Presidencial No. 213-BIS de fecha 12 de junio de 2019, la información relativa al nombre, plaza, cargo funcional y funciones de los empleados del Órgano Judicial se encuentra clasificada como reservada, tal como se establece en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública; por lo que, conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública quedará restringido el acceso a dichos datos” (sic).

2) Oficio No. 735, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, junto con dos folios útiles, remitido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a través del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

En este estado se advierte que, el día siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio No. 721, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente remitió copia certificada del libro de consulta de expedientes de esa Cámara con los nombres y firmas de las personas que consultaron los expedientes, en consecuencia, esta Unidad realizó gestiones a fin que la aludida Cámara remitiera la información requerida en versión pública, tal como fue requerida por esta Unidad.

A ese respecto, se indica que la información recibida este día es ilegible el “No. DE CAUSA”, por esa razón esta Unidad, realizó una versión pública de la información recibida por medio del Oficio No. 721 de fecha 7 de agosto de 2019, a fin de entregar información legible.

Considerando:

I. 1. Que en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXXX requirió:

“Listado de la Nómina de Empleados y Libro de Entrada de usuarios de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana” (sic).

Posteriormente por medio del Foro de la solicitud la peticionaria amplió su solicitud y expresó que:

“... a partir del 1 de Noviembre de 2016, hasta la actualidad” (sic).

2. A las quince horas con veinticuatro minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/469/RPrev/1148/2019(3), en la cual se previno a la ciudadana XXXXXXXXX para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, señalara de manera clara y precisa a qué libro de ingresos se refería; es decir, si necesitaba el libro de ingresos de usuarios al Centro Judicial respectivo o el libro de entrada de expedientes de la referida Cámara.

3. El veintitrés de julio del presente año, la ciudadana XXXXXXXXX mediante nota presentada a través del Foro de la solicitud subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...la información que solicito es el LIBRO DE EXPEDIENTES DE LA CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE, SANTA ANA, asimismo, solicito Listado de la N[ó]mina de Empleados de la referida Cámara, desde la fecha 1 de Noviembre del año 2016, hasta la fecha de su expedición” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/469/RAdmisión/1170/2019(3), de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i*) Magistrado Presidente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, mediante memorándum con referencia UAIP/469/1920/2019(3); y, *ii*) Directora Interina de Talento Humano Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/469/1926/2019(3), ambos de fecha veinticuatro de julio del presente año.

5. En cuanto a la justificación expuesta por la Directora de Talento Humano, en el sentido que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, se debe señalar lo siguiente:

a. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

b. A ese respecto, es preciso señalar que la Directora de Talento Humano Institucional ha informado que “la información relativa a empleados del Órgano Judicial se encuentra clasificada como reservada”, por medio del acuerdo número 213 BIS del 12/06/2019.

Así en dicho acuerdo se declara la reserva del “...nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, integran el Órgano Judicial”. En dicha declaratoria se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Presidente de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

En ese sentido, siendo que se ha comunicado por la Directora de Talento Humano que “la información relativa a empleados del Órgano Judicial” relacionada con “el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia...”, se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el acuerdo numero 213 BIS del 12/06/2019, por tanto, deniega su entrega.

Por otra parte, el artículo 10 n°7 de la LAIP, establece que “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el instituto, la información siguiente (...). La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación”.

En ese sentido, se hace del conocimiento del usuario que podrá encontrar en el enlace siguiente www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/12893 , la remuneración mensual por cargo presupuestario de “pagador auxiliar de la Corte Suprema de Justicia”, que por mandato legal está a disposición del público, sin necesidad de solicitud directa.

Por tanto, dado que la Directora de Talento Humano remitió el comunicado relacionado al inicio de esta resolución, es procedente entregárselo a la peticionaria.

II. Con relación a lo expresado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente mediante el oficio No. 735, a través del cual informa que:

“...esta Cámara desde el uno de noviembre del año 2016 hasta la fecha no lleva el libro de Entrada de Usuarios, únicamente a partir de enero de 2018 lleva un libro denominado Libro de Consulta de Expedientes, aunque la ley no lo exige, razón por la cual se le certifica la información respectiva” (sic).

Al respecto, tomando en cuenta que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente ha expresado que no es posible brindarse **registros de libros de entrada de usuarios a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente respecto al periodo del 1 de noviembre del 2016 hasta diciembre del 2017**, por no haber llevado los aludidos libros en el periodo antes señalado, motivo por el cual no se remite nada de esos periodos y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Sede Judicial que se ha pronunciado en los términos antes indicados, tal como lo indica expresamente en el oficio relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que las dependencias antes mencionadas han remitido la información de la cual sí tienen registros y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

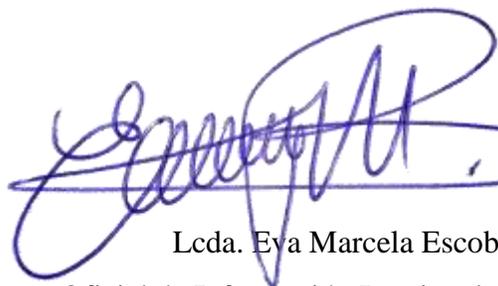
Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de registros de libros de entrada de usuarios a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente respecto al periodo del 1 de noviembre del 2016 a diciembre del 2017, por no haberse llevado los mismos en dicha Sede Judicial, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. Ordénase la entrega a la ciudadana XXXXXXXXX de los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como la documentación anexa.

3. Deniéguese la entrega de la información relacionada con “la nómina de Empleados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente”, por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como lo ha afirmado la Directora de Talento Humano en el comunicado antes relacionado.

4. Notifíquese.




Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.